



RESOLUCION No. CSJATR19-841
3 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00609-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.746.303 de Puerto Colombia – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00134 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 23 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00609-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, en su condición de apoderado judicial del BANCO COLPATRIA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00134, consiste en los siguientes hechos:

1. La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 19 de junio del año 2018.
2. El día 25 de julio de 2018 mediante auto inadmiten la Fernanda argumentando el juzgado que lo pretendido no corresponde a lo plasmado.
3. Posteriormente el día 30 de julio de 2018 se subsano la demanda y se solicitó librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.
4. A su vez el día 02 de agosto 2018 Se libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares mediante providencia (01 De Agosto De 2018).
5. El día 16 de enero de 2019 se aportó constancias de notificación por AVISO del demandado guía No 44604048 la cual arrojó resultado negativo toda vez que el demandado (NO RESIDE), Por lo anterior se procede a INCORPORAR nueva dirección en la demanda así: KAEL INGENIEROS S.A.S VÍA 11 No 13 - 115 JUAN MINA DE BARRANQUILLA , al igual se manifestó conocer la dirección electrónica del demandado echaves@kaelingenieros.com , dirección que se encuentra registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.
6. El día 05 de octubre de 2018 se aportan constancias de notificación personal del demandado guía No 44013767 citación recibida por (MIGUEL MARTINEZ) y se procede a elaborar la notificación por AVISO del demandado con destino a la CARRERA 60 No 64-109 APTO 501 BARRIO PRADO DE BARRANQUILLA.
7. Posteriormente el día 25 de enero de 2019 se notifica personalmente la demandada la cual no propone excepciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



8. El día 09 de abril de 2019 el juzgado ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, sin embargo el sello de estado del auto que ordena seguir adelante la ejecución, indica como fecha de publicación el día 27 de febrero de 2019 siendo la fecha correcta 09 de abril de 2019.
9. Se solicitó su corrección mediante memorial el día 30 de abril de 2019, al no ver pronunciamiento del juzgado se solicitó nuevamente el día 27 de mayo de 2019, 16 de julio de 2019 y el día 01 de agosto de 2019, como se puede observar pasados 4 meses desde su publicación no se han pronunciado al respecto.

Es menester señalar que la función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede verse afectada al interior de la Rama Judicial debido que existen limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultades existan, pero estas vicisitudes NO pueden afectar de manera directa a las partes, teniendo en cuenta que el SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, no es un favor, sino un Derecho Constitucional Fundamental orientado a garantizar una administración PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA DE JUSTICIA, NO es justo que el suscrito y el poderdante se vean afectados por un error de la administración de justicia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quinta

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 26 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAIRO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria de esta Corporación el 02 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7151, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATAVJ19-747 del 26 de agosto de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2018-00134, las cuales procedo a realizar así:

PRIMERO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada y erróneas incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2018-00134, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el solicitante concretiza la razón de su inconformidad, no obstante, comoquiera que alude la "demora en la corrección de la fecha consignada en la anotación secretarial", el despacho procederá a informar sobre las actuaciones desplegadas en este sentido.

SEGUNDO: En efecto, mediante calendado 8 de abril de 2019 se procedió a resolver seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme al mandamiento de pago fechado r de agosto de 2018.

TERCERO: Contrario a lo aludido por el solicitante, dicho auto fue notificado por estado No. 30 del 9 de agosto de 2019, el cual es colocado en la ventanilla de la Secretaría para su verificación.

CUARTO: Si bien, en el cuerpo del auto fechado 8 de abril de 2019, se observa una anotación de "NO CORRE", lo cierto es que se realizó por Secretaría, y consistió en ajustar una circunstancia eminentemente formal que no infiere ni en la parte resolutive ni vicia el acto de publicidad del mencionado proveído, en la medida que efectivamente fue publicado en estado No. 30 del 9 de agosto de 2019.

Ahora bien, la Secretaría corrigió el yerro colocándole la anotación correcta en el mismo ejemplar, tal como se puede observar en los anexos allegados con la presente. Lo anterior, permite evidenciar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, especialmente en el inciso tercero del numeral 4 de la mencionada norma.

Véase además, que a pesar de la subsanación del yerro, sin necesidad de providencia por parte del Juez, se han proferido actuaciones posteriores, tales como la liquidación de costas.

QUINTO: Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtir en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, dentro de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

bae

Ortiz

cuales se incluyen, los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros.

Por último, se solicita no dar apertura la vigilancia administrativa por cuanto no hay motivos normativos para sustentar una omisión por parte de este Despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quina

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de los memoriales de fecha 30 de abril, 27 de mayo, 16 de julio y 1° de agosto de 2019, mediante los cuales se solicita corrección del sello del estado publicado por estado el día 09 de abril de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto calendado 08 de abril de 2019, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución.
- Copia de auto de fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual se hace una liquidación de costas.
- Copia de estado No. 30 del 09 de agosto de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la corrección de la fecha del sello del estado mediante el cual se publicó auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00134 al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2018-00134.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

644
Causa

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el día 09 de abril de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00134, sin embargo, el sello de estado de dicho auto, indicó como fecha de publicación el día 27 de febrero de 2019, siendo la fecha correcta 09 de abril de 2019.

Sostiene, que solicitó su corrección mediante memorial de fecha 30 de abril de 2019, 27 de mayo, 16 de julio y 1° de agosto de 2019, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Que el funcionario judicial señala, que en efecto mediante auto calendado 8 de abril de 2019 se procedió a resolver seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme al mandamiento de pago fechado 1° de agosto de 2018.

Indica, que dicho auto fue notificado por estado No. 30 del 9 de agosto de 2019, el cual afirma fue colocado en la ventanilla de la secretaria para su verificación. Que si bien, en el cuerpo del auto fechado 8 de abril de 2019, se observa una anotación de "NO CORRE", lo cierto es que se realizó por secretaria, y consistió en ajustar una circunstancia eminentemente formal que no infiere ni en la parte resolutive ni vicia el acto de publicidad del mencionado proveído, en la medida en que fue publicado en estado No. 30 del 9 de agosto de 2019.

Sostiene, que la secretaria corrigió el yerro colocándole la anotación correcta en el mismo ejemplar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., especialmente en el inciso tercero del numeral 4 de la mencionada norma.

Finalmente agrega que, a pesar de la subsanación del yerro, sin necesidad de providencia por parte del Juez, se han proferido actuaciones posteriores, tales como la liquidación de costas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor JAIRO EMILIO DIAZ ALVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de deficiencia adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de haber corregido a través de su secretaria, el yerro cometido en el sello del estado mencionado, colocando la anotación correcta en el mismo ejemplar, tal como se pudo constatar del acervo probatorio.

En efecto, esta corporación pudo constatar, la anotación no corre en el cuerpo del auto de fecha 8 de abril de 2019, y un segundo sello que indica la fecha del 30 de abril de 2019, fecha correcta de la publicación del estado. Así mismo, se pudo constatar copia del estado No. 30 del 9 abril de 2019, mediante el cual se publicó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00134, seguido por el Banco Colpatría S.A. contra Eliana Constanza Chávez Fonseca.

CSJ

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada por el quejoso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO EMILIO DÍAZ ÁLVAREZ, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

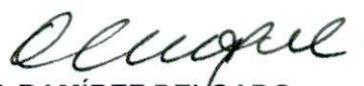
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB